TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 42 DE 2020

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SERAFÍN HORTA OSORIO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 41001-31-05-001-2018-00011-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 31 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario de la referencia, en el que se negó la pretensión de reconocimiento de la mesada 14.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial **SERAFIN HORTA OSORIO,** pretende que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**- la reliquidación de la pensión de jubilación, que le fue reconocida mediante Acto Administrativo No. 1775 del 18 de mayo de 2011, en la que se incluya

la mesada 14, la cual no se tuvo en cuenta al momento de reconocimiento de la pensión.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Informa que con el Acto Administrativo No. 1775 de 18 de mayo de 2011, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez en cuantía de $1.535.717 a partir del 24 de octubre de 2010.

Luego de solicitar el reconocimiento de la mesada 14, Colpensiones con la resolución SUP 208639 del 26 de septiembre de 2017 le negó tal pretensión, cuando tiene derecho a ella de conformidad con el parágrafo transitorio No. 6º. del Acto Legislativo 01 de 2005.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 21), y corrido el traslado de rigor, Colpensiones dio contestación a la demanda, en la que se opuso a la prosperidad de la pretensión y formuló como excepciones las que denominó inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, no hay lugar a intereses de mora ni indexación y la genérica. (fls. 31 a 37).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 31 de agosto de 2018, absolvió a la demandada de la pretensión de reconocimiento de la mesada 14, declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y condenó en costas al demandante.

Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial argumentó, que el Acto Legislativo 01 de 2005, fue estructural en el tema de las pensiones, con el cual se buscó poner fin al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pero además también eliminó la mesada 14, la cual sólo se mantuvo para las pensiones causadas hasta antes del 31 de diciembre de 2011 y que no superaran 3 salarios mínimos. Que para el caso del actor, como se le reconoció la pensión mediante resolución 2964 del 18 de septiembre de 2012 a partir del 24 de octubre de 2010 en cuantía inicial de $1.797.994, la cual resulta ser un valor que excede los tres (3) salarios mínimos mensuales, es por lo que no tiene el actor derecho a la mesada pretendida.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue totalmente adversa al demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto para asumir el conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

La Administradora Colombiana de Pensiones en sus alegaciones finales, recordó que la denominada mesada 14 fue eliminada a partir de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, salvo para quienes causaran una mesada inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales y hasta el 31 de julio de 2011, que como el estatus de pensionado del actor es del 24 de octubre de 2010, en una mesada que excede la cuantía señalada, no resulta procedente la pretensión, por lo que solicita se confirme la decisión de primera instancia.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y S.S., en el grado jurisdiccional de consulta, y conforme se precisó en el resumen de antecedente del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar, si le asiste el derecho al demandante a que se le reconozca y ordene el pago de la mesada 14, o si como le estableció el *a quo* no le asiste tal derecho por no ajustarse a las preceptivas del Acto Legislativo 01 de 2005.

STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

No se controvierte la calidad de pensionado del demandante por cuanto que con Resolución No. 1775 del 18 de mayo de 2011 el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez en una cuantía inicial de $1.535.717 a partir del 24 de octubre de 2010, la que fue modificada con la resolución No. 2160 del 17 de junio

de 2011 en donde se aumentó el valor inicial de la mesada, a la suma de $1.797.994 y finalmente Colpensiones, mediante resolución GNR 187991 del 27 de mayo de 2014 reliquidó la pensión de vejez del actor, aplicando la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y le otorgó una mesada pensional en cuantía de $2.060.858 a partir del 24 de octubre de 2010.[1]

MESADAS ADICIONALES

Respecto de las mesadas adicionales, importa precisar por la Sala que aquellas se dividen en dos, la de diciembre y la de junio.

La mesada de diciembre fue establecida en el artículo 5º de la Ley 4ª de 1976, la cual se ratificó en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, en el que se dijo que los pensionados al igual que a quienes se les transmitiera el derecho a la pensión, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta es la que se conoce como la mesada número 13 y la cual continúan recibiendo los pensionados.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley 100 creó una mesada adicional que se ha conocido como la mesada 14, la cual recibirían los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, la que se reconocía por un monto de 30 días de la pensión correspondiente y se cancelaba con la mesada del mes de junio de cada año.

Sin embargo, el Acto Legislativo No 01 de 2005, inciso 8º. y parágrafo transitorio No 6, definió la suerte de la mesada 14 que venía existiendo así:

> *"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*
>
> *(…)*

[1] Información que se extrae de la Resolución SUP 208639 del 26 de septiembre de 2017 que obra a folios 11 a 14 del expediente.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(…)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De lo anterior se concluye que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, tuvo plena aplicación en el tiempo desde su expedición y hasta la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y luego de su expedición, hasta el 31 de julio de 2011 sólo para quienes la pensión no superara el equivalente a tres veces el salario mínimo legal mensual, vigente a la fecha de causación de la prestación.

Es evidente que el derecho a la pensión se causa al cumplimiento de los requisitos (edad y semanas de cotización o tiempo de servicios), lo que el inciso octavo del artículo 1° del mencionado acto legislativo reconoce cuando dice "*aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"*.

Al demandante en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se le aplicó la Ley 33 de 1985 la que en su artículo 1° establece los requisitos para acceder a la pensión de jubilación así :

"ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

En efecto, la norma en cita está dirigida a los empleados públicos que hayan servido 20 años y lleguen a la edad de 55 años, la resolución SUP 208639 del 26 de septiembre de 2017 (fl. 11 a 14) por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones estudió la solicitud de reliquidación de la pensión del

actor, en la parte considerativa trae la relación de servicios prestados por Serafín Horta Osorio en el sector público y de allí se extrae que reunió 9406 días para el 03 de octubre de 2004, que son más de 20 años de servicios y llegó a los 55 años de edad el 24 de octubre de 2010.

Por lo anterior es claro, que el demandante causó el derecho a la pensión cuando cumplió el requisito de la edad (24 de octubre de 2010), momento para el cual, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada que se pagaba en el mes de junio se había suprimido y sólo permanecía el derecho a recibirla a aquellas personas que se les reconozca una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho se cause antes del 31 de julio de 2011, por lo que quienes se pensionaron después esta fecha no tienen derecho a la mesada adicional de junio.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo para el año 2010 estaba en la suma de $515.000, por lo que tenían derecho a recibir la llamada mesada 14, quienes para este año se les reconociera una pensión igual o inferior a $1.545.000 y como quiera que la mesada reconocida al actor para ese año ascendió a la suma de $2.060.858, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional pretendida.

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, toda vez que se estableció la inexistencia del derecho reclamado por el demandante.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 30 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – COSTAS. Sin lugar a ellas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia remítase las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

EDGAR ROBLES RAMIREZ
Magistrado